“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el número PR-2018-00033 del 11 de enero de 2018, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, el aprovechamiento del recurso hídrico por parte del Albergue Sukurame, sin los correspondientes permisos de autoridad ambiental competente.

Que mediante Indagación Preliminar No. 800.46.1.18.0009 del 12 de enero del 2018, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que los días 31 de enero del 2018 y 19 de febrero del 2018, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto atención a queja por uso del recurso hídrico mediante la cual se impone medida preventiva al Albergue Sukurame sede Nikolino Mattar con número de identificación tributario 900.565.371-1, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0154 de fecha 29 de junio del 2018.

Que consta formato de acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo el N° PR 2018-00228 con fecha del 19 de febrero de 2018, mediante la cual un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva al ALBERGUE SUKURAME S.A.S, con número de identificación tributaria. 900.565.371 – 7 consistente en: *“Suspensión inmediata de la captación de agua subterránea del albergue Sukumare* ubicado en el barrio Nikolino Mattar Cll 9 A # 14 – 32 en las coordenadas geográficas N *04°26´52,5” W 069°48´00.7” el cual utiliza el agua para s*us actividades diarias de lavado, *cocina, unidades sanitarias y duchas para los usuarios internados.”*

Que mediante Auto N° 600.6.18.0030 del 21 de febrero del 2018, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada, legalizó la medida preventiva mencionada anteriormente.

Que se emitió el concepto técnico N° 600.8.2.18.0154 del 29 de junio del 2018, en atención a la queja por uso del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES DEL AREA TECNICA

Que de acuerdo con lo dispuesto en la preliminar N° 800.46.1.18.0009 del 12 de enero del 2018, sobre la práctica de una visita técnica, Albergue Sukumare ubicado en el barrio Nikolino Mattar, Calle 9 A # 14 – 32 del Municipio de Cumaribo - Vichada, con el fin de verificar la posible afectación de los recursos naturales, de los hallazgos encontrados, se emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0154 del 29 de junio del 2018, del cual se extrae lo siguiente:
“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en el radicado PR-2018-00122 del 11 de Enero de 2018, donde se puso en conocimiento ante la Corporación el uso del recurso hídrico sin ningún tipo de permiso, por lo cual la Corporación dio apertura a la Indagación Preliminar 800.46.18.0009 del 12 de enero de 2018 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados realizadas el 31 de Enero y 19 de Febrero del 2018. El Albergue Sukurame sede Centro ubicada en la Calle 7 con Cra 14 cuenta con pozo profundo, pero en el momento de la visita no se encontraba en funcionamiento, y según lo relatado por quien atendió la visita no realizan la captación de agua puesto que no necesitan grandes cantidades de agua para su funcionamiento pues solo usan el recurso para los sanitarios de cuatro oficinistas y satisfacen dicha necesidad con el agua del acueducto municipal. De igual forma es de resaltar que días después de la visita realizada, la sede fue trasladada en su totalidad a la sede Nikolino, quedando la vivienda deshabitada. Por otro lado el Albergue Sukurame sede Nikolino ubicada en la Calle 9ª #14-32 realiza captación de agua subterránea mediante pozo profundo de 70 m y con electrobomba tipo lapicero marca pedrollo de 1hp de potencia sin permiso de concesión de aguas subterráneas, *ubicada en las coordenadas geográficas Sistema WGS84 Latitud N 04°26'50,3": Longitud W 069°48'00.8"",* motivo por lo cual CORPORINOQUIA, impuso medida *preventiva consistente en la "Suspensión inmediata de la captación de agua subterránea* por parte del Albergue Sukurame ubicado en el Barrio Nikolino Mattar Calle 9ª #14-32 en las coordenadas geográficas 04°2*6'52,5" W 069°48'00.7", el cual utiliza el agua para sus* actividades diarias de lavado, cocina, unidades sanitarias y duchas para los usuarios *internados" La cual comenzó a regir el día 26 de Febrero de 2018 a las 02:00pm. Dicha* medida está bajo el radicado PR-2018-00228 del día 19 de Febrero de 2018 y legalizada mediante Auto No. 600.6.18.0030 del 21 de Febrero de 2018, infringiendo al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se considera como presunto responsable al Albergue Sukurame identificada con Nit No 900.565.371-1.

Por lo cual se determina para este caso un Beneficio ilícito: consiste en los costos evitados por El Albergue Sukurame sede Nikolino identificada con Nit 900.565.371-1., por no tramitar ante CORPORINOQUIA el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas para el pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Sistema *WGS84 Latitud N 04°26'50,3": Longitud W 069°48'00.8".Un Factor de temporalidad: que* corresponde a 365 días, obteniendo a Magnitud Potencial de la afectación; con un nivel potencial del impacto en 20 que corresponde a una magnitud potencial IRRELEVANTE, con una Probabilidad de Ocurrencia: Alta con un valor de 0.8. Agravantes y atenuantes: De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la Ley 1333 de 2009, no se identificaron. En cuanto a la capacidad socioeconómica del infractor: fue posible establecer como presunto infractor al Albergue Sukurame identificada con Nit No 900.565.371-1, registrada en el Registro Único Empresarial y Social RUES, por tanto, es posible determinar plenamente su capacidad socioeconómica.

Finamente se remite el presente Concepto Técnico, al Área Jurídica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que obre dentro del proceso sancionatorio aperturado con expediente No. 600.32.7.18.0016, previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del Concepto Técnico y se continúe el proceso de investigación ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Que con base a la información presente en el expediente 600.32.7.18.0016, especialmente el concepto técnico N°600.8.2.18.0154 del 29 de junio del 2018, se logró

identificar que el presunto infractor el Albergue Sukurame sede Nikolino Mattar con número de identificación tributario 900.565.371-1, toda vez que, de acuerdo a la visita realizada por el área técnica de esta Corporación, a la Calle 9 A # 14 – 32 del Municipio de Cumaribo - Vichada, se evidencio, la captación ilegal de aguas subterráneas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 13
> Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y **naturales** *de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2.1.1.1.1.1., señala como objeto del decreto 1076 de 2015, compilar la normatividad expedida por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Que así mismo el artículo 2.1.1.1.1.2., enuncia que al ámbito de la aplicación del presente decreto se rige en todo el territorio nacional y aplica a las personas naturales y jurídicas y a las entidades del sector ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los grandes centros urbanos de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a las Autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 en el ámbito de sus competencias.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras Autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, el Decreto 1076 de 2015 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el artículo 18 ibídem, se establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Por tanto, esta Oficina Jurídica se permite informar que la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, aquí a desarrollarse, es a consecuencia de la queja con radicado PR-2018-0033 del 11 de enero del 2018, y lo relacionado en el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0154 del 29 de junio del 2018, pues en él, se estableció que en el Albergue Sukumare ubicado en el barrio Nikolino Mattar, Calle 9 A # 14 – 32 del Municipio de Cumaribo – Vichada, se evidenció el funcionamiento de tres cuartos para pacientes, dos baños, dos tanques, dos oficinas generales para los empleados y una cocina. De igual forma se pudo observar que se está realizando la construcción y/o ampliación de la sede, donde se realizaran tres salones más, y dos baños, igualmente se evidencio la captación de aguas subterráneas para los anteriores usos, mediante pozo profundo, ubicado sobre las coordenadas geográficas Sistema WGS84 Latitud N 04°26’50,3”: Longitud W 069°48’00.8”, el cual tiene una profundidad de 24m, lo cual deriva en incumplimiento a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015,

> Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así las cosas, y en consecuencia de lo señalado anteriormente, esta Corporación ve necesario y ajustado a derecho iniciar una Investigación Sancionatoria Ambiental en contra del Albergue Sukurame sede Nikolino Mattar con número de identificación tributario 900.565.371-1.

Adicionalmente resaltando, que en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0154 del 29 de junio del 2018, y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.18.0016; los cuales quedaran a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Albergue Sukurame sede Nikolino Mattar con número de identificación tributario 900.565.371-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios el Concepto Técnico Nº 600.8.2.18.0154 del 29 de junio del 2018, y los demás documentos que hacen parte del expediente 600.32.7.18.0016.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión, es el establecimiento Albergue Sukurame sede Nikolino Mattar con número de identificación tributario 900.565.371-1, en la Calle 9 A # 14 – 32 del Municipio de Cumaribo - Vichada, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo.